EXPEDIENTE: 592/2024 **RECURSO:** RECLAMACIÓN.

JUICIO ADMINISTRATIVO:

4657/2023

SALA DE ORIGEN: TERCERA.

N1-ELIMINADO 1

0.77. DE 0. V.

DEMANDADA (RECURRENTE): AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO CACHO PROYECTISTA: MÓNICA ANGUIANO MEDINA

Guadalajara, Jalisco, a 20 veinte de marzo de 2024 dos mil veinticuatro.

N3-ELIMINADO 1

diecisiete de octubre de 2023 dos mil veintitrés, dictado dentro de los autos del Juicio Administrativo **4657/2023** del índice de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común

N4-ELIMINADO	61

nulidad en contra de las siguientes autoridades:

- a) Tesorero Municipal del ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; y
- b) Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.
- 2.- Con fecha 17 diecisiete de octubre de 2023 dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de la Tercera Sala Unitaria dictó un proveído



en el que determinó no admitir la demanda, bajo el argumento de que fue presentada de manera extemporánea.

- 3.- Inconforme con la anterior resolución, a través de escrito presentado con fecha uno 1 uno de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, N5-ELIMINADO 1 interpuso recurso de reclamación, en el que adujo en esencia, que fue incorrecto negar la admisión de la demanda, ya que sí fue presentada oportunamente.
- **4.-** El recurso en cuestión se tuvo por admitido a trámite en proveído de fecha 12 doce de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, donde además se ordenó remitir las actuaciones a esta Sala Superior, para la substanciación del recurso.
- 5.- Bajo el contexto procedimental antes indicado, en la Quinta Sesión Ordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, celebrada el 06 seis marzo de 2024 dos mil veinticuatro, se determinó registrar el asunto bajo número de expediente 592/2024, designándose a la Ponencia del Magistrado Avelino Bravo Cacho, mesa 3, a efecto de que formulase el proyecto de resolución, con apoyo en lo previsto por el artículo 93, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, motivo por el cual, el Secretario General de Acuerdos de dicho Tribunal, mediante oficio 2209/2024 de la misma fecha, remitió a la Ponencia del Magistrado en cita, las actuaciones originales del juicio administrativo en cuestión, las que se recibieron el 7 siete de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, por lo que se procede a pronunciar la presente resolución.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA.- Esta Sala Superior resulta legalmente competente para conocer y resolver el recurso de reclamación



promovido, conforme lo disponen los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 7, 8 apartado 1, fracciones I y XVII, y Segundo Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como 1, 2, y 89 fracción I, 90 a 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN.- El recurso de reclamación fue presentado de manera oportuna ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día 1 primero de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, toda vez que el proveído reclamado fue notificado a la recurrente el día 20 veinte de octubre de 2023 dos mil veintitrés, mediante boletín electrónico, según se advierte a fojas 30 de actuaciones, surtiendo efectos al tercer día hábil siguiente, esto es, el día 25 veinticinco de octubre de 2023, transcurriendo el término de cinco días hábiles que prevé el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, del 26 veintiséis de octubre al 1 uno de noviembre de 2023, al ser inhábiles los días 28 veintiocho y 29 veintinueve de octubre de 2023, por corresponder a sábado y domingo, atento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III. RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- La resolución materia de reclamación corresponde al proveído de fecha 17 diecisiete de octubre de 2023 dos mil veintitrés, cuya parte conducente, es del tenor siguiente:

> "...EXPEDIENTE: 4657/2023 TERCERA SALA UNITARIA

Guadalajara, Jalisco; 17 diecisiete de octubre de 2023 dos mil veintitrés.

Por recibido el escrito presentado mediante el sistema de juicio en línea, que remite el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, el 7 siete de septiembre de la presente anualidad, a las 18:53 horas, folio 270876, ante la Oficialía de Partes Común de



N6-ELIMINADO	1	

VISTO el contenido de la demanda, se advierte que el juicio que intenta resulta improcedente, en virtud de que lo hace fuera del término 30 treinta días, que prevé el artículo 31, con relación al artículo 18 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; ya que, el propio promovente, afirma que conoció los actos administrativos impugnados el 11 ONCE DE JULIO DE 2023 DOS MIL VEINTITRES; por lo que, el término para interponer la demanda de nulidad empezó a transcurrir el 12 doce de julio siguiente y feneció el 6 seis de septiembre de 2023 dos mil veintitrés en tanto que presentó su escrito inicial de demanda el 7 siete de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, resultando como hábiles para tal efecto los siguientes: 12 doce, 13 trece y 14 catorce de julio y 1 uno, 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, 7 siete, 8 ocho, 9 nueve, 10 diez, 11 once, 14 catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 17 diecisiete, 18 dieciocho, 21 veintiuno, 22 veintidós, 23 veintitrés, 24 veinticuatro, 25 veinticinco, 28 veintiocho, 29 veintinueve, 30 treinta, 31 treinta y uno de agosto y 1 uno, 4 cuatro, 5 cinco y 6 seis de septiembre de 2023 dos mil veintitrés; de lo anterior se desprende que el escrito de demanda se presentó fuera del marco temporal aludido, en consecuencia, se improcedencia actualiza causal de consistente consentimiento tácito y se desecha de plano la demanda contenida en el escrito de cuenta: lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 66 y 67, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como 1, 29, fracción IV, 31 y 41 de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco...".

IV. AGRAVIOS. - Con fecha 01 primero de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, N7-ELIMINADO 1 expresó el único agravio que le causa la resolución impugnada, el cual obra visible de fojas 31 a 35 de actuaciones y se da por reproducido en obvio de innecesarias repeticiones como si a la letra se transcribiese.

Por analogía tiene aplicación al caso particular la jurisprudencia 2a/J. 58/2010, de la novena época, sustentada por la Segunda Sala de



la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto dicen:

"...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y de corresponder a los planteamientos legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer..."

No obstante, lo anterior, para dar claridad a esta resolución, se considera pertinente realizar un resumen del único agravio vertido por el reclamante, el cual en esencia se hizo consistir en lo siguiente:

Agravio de	N8-ELIMINADO 1	en representaciór
	de la actora.	

UNICO. Que el acuerdo se dictó a partir de una apreciación indebida de los hechos, porque en el caso no son aplicables los artículos 18 y 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ya que según expresó en su escrito inicial, fue **notificado** del acto administrativo el día 11 once de julio de 2023 dos mi veintitrés, luego entonces, la notificación surtió sus efectos el día **12 doce de julio** de 2023 dos mil veintitrés, por lo que asegura, la demanda es oportuna.



V. CALIFICACIÓN Y ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.-

Analizadas que son las actuaciones, a las cuales se confiere valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 402 del Enjuiciamiento Civil para esta Entidad, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, se concluye que el único agravio expuesto por la actora, resulta **infundado**, para revocar la resolución que se impetra, atento a las consideraciones que se exponen a continuación.

Infundado el agravio expuesto por el reclamante, y que en esencia se hace consistir, en que el acuerdo se dictó a partir de una apreciación indebida de los hechos, porque en el caso no son aplicables los artículos 18 y 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ya que según expresó en su escrito inicial, fue notificado del acto administrativo el día 11 once de julio de 2023 dos mi veintitrés, luego entonces, la notificación surtió sus efectos el día 12 doce de julio de 2023 dos mil veintitrés, por lo que asegura, la demanda es oportuna.

Calificativa la anterior que se realiza por lo siguiente.

El artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa dispone:

"...Artículo 31. La demanda se presentará directamente ante la sala competente o se podrá enviar por correo registrado si el actor tiene su domicilio legal en lugar distinto al de la residencia de la Sala. Se tendrá como fecha de recepción del escrito respectivo, en este último caso, la de su depósito en la oficina postal.

La presentación deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya tenido conocimiento del mismo...".

La interpretación teleológica al precepto reproducido permite concluir que, con relación a los requisitos generales que regulan la presentación de la demanda, el legislador dispuso:



- a) Que se presentará directamente ante la sala competente; y
- b) Que deberá ser presentada dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnada, o a aquél en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Con relación al término para la presentación de la demanda, de lo antes transcrito se deducen dos momentos, que son:

- A partir de aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnada; y
- 2) Aquél en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Luego, en su escrito inicial con relación a la fecha en que tuvo conocimiento el actor del acto que impugna, en el aparado V del capítulo de señalamientos, expuso lo siguiente:

"...V. FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN O ACATO IMPUGNADO.

El día 11 de julio de 2023, fui notificado a través de un tercero, del oficio número 1400/T-5626 de fecha 28 de junio de 2023, tal y como se desprende de las constancias de notificación de dicho documento...".

De lo antes transcrito se concluye que, el actor refiere haber tenido conocimiento del acto el día **11 once de julio de 2023 dos mil veintitrés,** momento a partir del cual debe iniciar a correr el término para la presentación de la demanda, atento a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa.



Luego, si la demanda fue recepcionada ante este Tribunal el día **07 siete de septiembre 2023,** se considera que tal y como lo determinó el A quo, es extemporánea, según se ilustra a continuación.

JULIO 2023

<u>Lu</u>	<u>Ma</u>	<u>Mi</u>	<u>Ju</u>	<u>Vi</u>	<u>Sa</u>	Do
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11 Conoce acto	12 Dia 1	13 día 2	14 Día 3	15	16
17 inhábil	18 inhábil	19 Inhábil	20 inhábil	21 Inhábil	22	23
24 inhábil	25 inhábil	26 Inhábil	27 inhábil	28 inhábil	29	30
31 inhábil						

AGOSTO 2023.

<u>U</u>	<u>MA</u>	<u>MI</u>	<u>JU</u>	<u>VI</u>	SA	DO
	1	2	3	4	5	6
	día 4	día 5	día 6	día 7		
7	8	9	10	11	12	13
día 8	día 9	día 10	día 11	día 12		
14	15	16	17	18	19	20
día 13	día 14	día 15	día 16	día 17		
21	22	23	24	25	26	27
día 18	día 19	día 20	día 21	día 22		
28	29	30	31			
día 23	día 24	día 25	día 26			

SEPTIEMBRE 2023.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

Expediente. 592/2024 Recurso de Reclamación

<u>Lu</u>	<u>Ma</u>	<u>Mi</u>	<u>Ju</u>	<u>vi</u>	<u>Sa</u>	<u>Do</u>
				1	2	3
				día 27		
4	5	6	7	8	9	10
día	día	día 30				
28	29	(Fenece				
		término)				
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	

Conforme a lo anterior, si la demanda fue presentada hasta el día **07 siete de septiembre de 2023 dos mil veintitrés**, se concluye que es extemporánea.

VI. CONCLUSIÓN.- En consecuencia, ante lo infundado del único agravio expuesto por la autoridad demandada, lo que procede es CONFIRMAR la resolución combatida.

VII. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO. Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de



Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales dl combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá



acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

En consecuencia, al no quedar desvirtuada la legalidad de lo resuelto por la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 73, 89 fracción IV, 90 a 93 Ley de Justicia Administrativa de la Entidad; se resuelve la presente controversia, con los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- El único agravio expresado en el recurso de reclamación presentado por N9-ELIMINADO 1 resulto infundado para lograr su cometido, en consecuencia.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el acuerdo dictado con fecha **17 diecisiete de octubre de 2023 dos mil veintitrés,** por el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria dentro de los autos del juicio administrativo expediente 4657/2023.



TERCERO.- En su oportunidad, **remítase** a la Sala Unitaria de origen copia certificada de esta determinación a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por UNANIMIDAD de votos a favor de los Magistrados, Avelino Bravo Cacho (Ponente), José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente), y Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre (Presidenta), de conformidad a lo establecido en el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ante el secretario general de acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

Avelino Bravo Cacho Magistrado (Ponente)

José Ramón Jiménez Gutiérrez Magistrado (Presidente)

Fany Lorena Jiménez Aguirre Magistrada

Sergio Castañeda Fletes. Secretario General.

ABC/MAM/Imho

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADAS las referencias personales, 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- * "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."